

OBSERVACIONES A LA TERCERA PONENCIA PUBLICIDAD ACTIVA

Severiano Fernández Ramos

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS GENERALES

En la noción de información objeto de publicidad activa no debe desaparecer la idea de “control de la actuación pública”, que es más amplia que la función de garantizar que los ciudadanos conozcan el modo en que se emplean los fondos públicos, pues engloba ésta. Además, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio de Tromsø, sugiero añadir “el fomento de la participación informada del público en materias del interés general”, tal como efectúan algunas leyes autonómicas (ej., art. 9.1 Ley 1/2014 Andalucía; art. 6.1 Ley 1/2016 Galicia; art. 24.1 Ley 1/2018 Cantabria).

El mandato de publicación de forma periódica y actualizada del art. 5.1 es excesivamente vago. Tal como hacen algunas leyes autonómicas, sugiero añadir una regla supletoria, en el sentido de que, al menos, la actualización de la información se debe efectuar con carácter trimestral (ej., art. 9.7 Ley 1/2014 Andalucía: «Toda la información pública señalada en este título se publicará y actualizará, con carácter general, trimestralmente, salvo que la normativa específica establezca otros plazos atendiendo a las peculiaridades propias de la información de que se trate»; también art. 5.3 Ley 8/2018 Asturias).

El principio “pro transparencia” creo que es importante enunciarlo, pero sugiero llevarlo al Título Preliminar, pues es común con el derecho de acceso. También sería de interés incluir en ese Título Preliminar un *principio de veracidad*, en cuya virtud la información pública ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia, ya plasmado en varias leyes autonómicas (ej., art. 6 Ley 1/2014 Andalucía; art. 2 Ley 1/2016 Galicia; art. 2 Ley 4/2016 CLM; art. 2 Ley 1/2018 Cantabria; art. 6 Ley 10/2019 C. Madrid).

ARTÍCULO 6. INFORMACIÓN INSTITUCIONAL, ORGANIZATIVA Y DE PLANIFICACIÓN

Sugiero añadir algunos contenidos que ya son comunes en las leyes autonómicas (ej., art. 10 Ley 1/2014 Andalucía; art. 7 Ley 1/2016 Galicia; art. 9 Ley 4/2016 CLM; art. 6 Ley 8/2018 Asturias; art. 25 Ley 1/2018 Cantabria; art. 19.2 Ley Foral 5/2018):

- Inventario o registro de entidades dependientes o vinculadas a cada sujeto obligado del artículo 2.1, incluyendo sus estatutos e identificación de su presidente o representante legal.
- Relación de órganos colegiados que integran cada entidad, incluyendo las normas por las que se rigen y la composición actualizada de sus miembros, así como acuerdos adoptados.
- Dirección de la sede física de la entidad y sus unidades, horarios de atención al público, teléfonos y dirección de correo electrónico para contactar con las mismas.
- Las competencias y delegaciones de competencias vigentes.

- Códigos éticos o de buen gobierno aprobados.

ARTÍCULO 7. INFORMACIÓN DE RELEVANCIA JURÍDICA

Sugiero añadir algunos contenidos que ya son comunes en las leyes autonómicas (ej., arts. 13.2 y 14 Ley 1/2014 Andalucía; art. 8 Ley 1/2016 Galicia; arts. 12.2 y 13 Ley 4/2016 CLM; art. 7 Ley 8/2018 Asturias; art. 32 Ley 1/2018 Cantabria; arts. 16 y 17 Ley 10/2019 C. Madrid; art. 21 Ley Foral 5/2018):

Específicamente las Administraciones públicas deberán publicar la información siguiente:

- Normativa vigente: una versión consolidada de la normativa vigente, permanentemente actualizada y sin valor oficial.
- Relación actualizada de las normas que estén en curso, indicando su objeto y estado de tramitación
- Información sobre procedimientos: el catálogo o inventario actualizado de los procedimientos administrativos de su competencia, con indicación de su objeto, trámites y plazos, así como en su caso los formularios que tengan asociados.
- Cartas de servicio: las cartas de servicios aprobadas, los informes sobre el grado de cumplimiento y calidad de los servicios públicos, así como la información disponible que permita su valoración.

ARTÍCULO 9. CONTROL.

Apartado 1. Redacción actual: “El cumplimiento por la Administración General del Estado de las obligaciones contenidas en este capítulo será objeto de control por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno”.

Propuesta: El cumplimiento por *las entidades que integran el sector público estatal* de las obligaciones contenidas en este capítulo será objeto de control por parte del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

El cumplimiento por las entidades que integran el sector público autonómico y local de las obligaciones contenidas en este capítulo será objeto de control por parte del correspondiente órgano de independiente.

El cumplimiento por las entidades de las letras e), h), g) e i) del artículo 2 de las obligaciones contenidas en este capítulo corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno cuando su ámbito territorial sea supraautonómico.

Justificación: En el primer párrafo se amplía el ámbito de control del CTBG a todo el sector público estatal, como de hecho está realizando. En el párrafo 2º se añade la competencia de los órganos de garantía autonómicos (o, en caso de convenio, del propio CTBG) para controlar el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa de los sectores públicos autonómico y local. En el párrafo 3º se distribuye la competencia en función del criterio del ámbito territorial de la entidad: actualmente no se asigna a nadie este control. Se dejan únicamente fuera de control a los órganos constitucionales y estatutarios del apartado f), en coherencia con su exclusión de la reclamación. En todo caso, de aceptarse estas propuestas, el precepto deberá pasar a tener un carácter básico. La propuesta es respetuosa con las competencias de las CC AA, pues no extiende el control del CTBG (salvo convenio), lo que sí hace es imponer ese control por un órgano

independiente.

Apartado 2. Redacción actual: “En ejercicio de la competencia prevista en el apartado anterior, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de acuerdo con el procedimiento que se prevea reglamentariamente, podrá dictar resoluciones en las que se establezcan las medidas que sea necesario adoptar para el cese del incumplimiento y el inicio de las actuaciones disciplinarias que procedan”.

Propuesta: “En ejercicio de la competencia prevista en el apartado anterior, *el órgano independiente competente, de acuerdo con el procedimiento que se prevea reglamentariamente*, podrá dictar resoluciones *ejecutivas* en las que se establezcan las medidas que sea necesario adoptar para el cese del incumplimiento, *incluida la imposición de multas coercitivas, y el inicio de las actuaciones disciplinarias que procedan*”.

Justificación: En coherencia con el apartado anterior, se sustituye la referencia al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por la genérica el órgano independiente competente en cada caso. Se suprime la remisión a un procedimiento que debe aprobarse, y cuya omisión ha bloqueado la aplicación de la Ley en este punto. Y se explicita que las decisiones del órgano son “ejecutivas” y, por tanto, se abre la vía de la ejecución forzosa. Se explicita la posibilidad de imponer multas coercitivas, que requiere de expresa autorización en una ley (art. 103.1 Ley 39/2015). Se suprime la referencia al inicio de actuaciones disciplinarias, que pasa el párrafo siguiente.

Apartado 3. Redacción actual: “El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa reguladas en este capítulo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora”.

Propuesta: “El incumplimiento ~~reiterado~~ de las obligaciones de publicidad activa reguladas en este capítulo tendrá la consideración de infracción ~~grave~~ *leve* a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora. *En caso de incumplimiento reiterado, la infracción será considerada grave*”. En tales casos, el órgano independiente podrá instar al órgano competente el inicio de las actuaciones disciplinarias que procedan.

Justificación: En la actualidad el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa que no sea reiterado no se tipifica como falta, de modo que a pesar de su carácter antijurídico queda exento de posible sanción. Con la redacción que se propone, se introduce un principio de proporcionalidad. El inciso final recoge lo previsto actualmente en el apartado 2.

ARTÍCULO 11. PRINCIPIOS TÉCNICOS

Redacción actual: “b) Interoperabilidad: la información publicada será conforme al Esquema Nacional de Interoperabilidad, aprobado por el Real Decreto 4/2010, de 8 enero, así como a las normas técnicas de interoperabilidad.

Propuesta: b) Interoperabilidad: la información publicada será conforme al Esquema Nacional de Interoperabilidad, ~~aprobado por el Real Decreto 4/2010, de 8 enero,~~ así como a las normas técnicas de interoperabilidad”.

Justificación: No es de buena técnica legislativa que la Ley se refiera a una norma reglamentaria concreta, que puede ser objeto de sustitución, como de hecho ha sucedido con el artículo 7.d) que se remite a la memoria del análisis de impacto normativo regulada por el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio.